

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA-HUMACAO-FAJARDO
PANEL XII

LYDIA LÓPEZ BERMÚDEZ

Apelante

v.

EDGAR VILLEGAS
APONTE, ET ALS

Apelado

KLAN201700535

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Fajardo

Civil. Núm.:
NSCI200801056

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Coll Martí, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2017.

I

Compareció la Sra. Lydia López Bermúdez y nos solicitó que revisemos una Sentencia emitida el 8 de marzo de 2017, notificada el 14 del mismo mes y año. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo, declaró *No Ha Lugar* la demanda de epígrafe.

Inconforme, el 12 de abril de 2017, presentó el recurso de apelación que nos ocupa, en el cual la parte apelante certificó que notificó el mismo a la Lcda. Kiomarys Torres Cruz a su dirección postal que consta en el Registro Único de Abogados (RUA), a saber, P.O. Box 663, Ceiba, P.R., 00735. Sin embargo, surge del expediente apelativo que la representación legal de la parte apelante notificó el recurso al P.O. Box 15013, Ceiba, P.R. 00735. Por los fundamentos que discutiremos, se desestima el recurso que nos ocupa por falta de jurisdicción.

II

La presentación de un recurso de apelación ante este foro se rige por el Reglamento del Tribunal de Apelaciones y las Reglas de

Procedimiento Civil. En lo pertinente a la controversia de epígrafe, la Regla 13(B)(1) establece que “[l]a parte apelante notificará el recurso apelativo y los Apéndices dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un término de estricto cumplimiento”. 4 LPR Ap. XXII-B, R.13(B)(1) A su vez, la Regla 14(B) del Reglamento de este Tribunal establece que “[d]e presentarse el original del recurso de apelación en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones junto con el arancel correspondiente, la parte apelante deberá notificar la cubierta o primera página del escrito de apelación debidamente sellada con la fecha y hora de presentación, a la Secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia que haya dictado la sentencia apelada, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la presentación del escrito de apelación. Este término será de cumplimiento estricto”. 4 LPR Ap. XXII-B, R. 14(B). Además, “la parte apelante certificará al Tribunal de Apelaciones en el escrito de apelación el método mediante el cual notificó a las partes y el cumplimiento con el término dispuesto para ello”. 4 LPR Ap. XXII-B, R. 15

Nuestro Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de reiterar la importancia de cumplir las disposiciones reglamentarias pertinentes al perfeccionamiento de un recurso al expresar que “el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial”. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013). Por tal razón, concluyó que “las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente”. *Id*, citando a *Rojas v. Axtmayer, Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000).

Los requisitos de notificación de los recursos son imperativos, ya que colocan a la parte contraria en conocimiento del recurso que solicita la revisión de una decisión de un tribunal de menor jerarquía. Ante ello, la jurisprudencia ha expresado que debemos requerir un

cumplimiento fiel y estricto con las disposiciones reglamentarias de este Tribunal. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, citando a *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011); *Arraiga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 130 (1998).

A tono con lo anterior, **la presentación oportuna de un recurso en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia y su notificación a las partes son requisitos para perfeccionar un recurso apelativo. Ambos inciden en la jurisdicción del tribunal.** Sabido es que la jurisdicción es la autoridad que tienen los foros judiciales para atender controversias con efecto vinculante para las partes, por lo que el incumplimiento con estos requisitos impide que el Tribunal de Apelaciones pueda atender la controversia que se le presenta. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc., et al.*, 188 DPR 98 (2013).

Destacamos que los términos de cumplimiento estricto, contrario a los términos jurisdiccionales, no son fatales, y se pueden extender, si se demuestra justa causa. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 252-253 (2012). En estos casos, el tribunal no está atado al automatismo que conlleva un término jurisdiccional, por lo que puede extender los términos si determina que existen circunstancias que justifiquen la dilación. *Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan*, 172 DPR 840, 850 (2007). Ahora bien, que el cumplimiento de un término reglamentario no esté atado a la rigidez de un requisito jurisdiccional no implica que el Tribunal goza de completa libertad para prorrogarlo. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, supra, 253. Los tribunales solo pueden eximir del requisito de cumplimiento estricto si la parte demuestra que tuvo justa causa para su incumplimiento.

Para que el tribunal pueda determinar que existe justa causa, se requieren explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, “[l]as vaguedades y las excusas o planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de

justa causa". *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, 2016 TSPR 172; 196 DPR ____ (2016); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra;

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007); *Souffront Cordero v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513 (1991); *López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales*, 89 DPR 414 (1963).

La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla, toda vez que previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. *Soc. de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal en condición de examinar su propia jurisdicción. *Ghigliotti v. A.S.A.*, 49 DPR 902 (2000); *Vázquez v. A.R.P.E.*, supra.

Además, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003); *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309 (2001). Véase, además, *Padró v. Vidal*, 153 DPR 357 (2001); *Vázquez v. A.R.P.E.*, supra; *Gobernador v. Alcalde de Juncos*, 121 DPR 522 (1988).

III

Luego de analizar el caso ante nuestra consideración, concluimos que la parte apelante incumplió con el requisito de notificar el recurso de epígrafe a la representación legal de la parte apelada. A su vez, concluimos que la parte apelante no demostró razón alguna para justificar el incumplimiento con la notificación y el perfeccionamiento de este recurso.

Surge del escrito que la parte apelante certificó haber notificado la apelación de epígrafe al P.O. Box 663, Ceiba P.R. 00735. Sin

embargo, del expediente apelativo surge que esto no fue así, toda vez que la parte apelante notificó el recurso que nos ocupa al P.O. Box 15013, Ceiba, P.R., 00735. Nos resulta claro que el error consistió en que se utilizó el número del RUA, como número del apartado postal de la letrada. Mas este error es insalvable, pues no hubo notificación dentro del término requerido.

Sabido es que es responsabilidad de la parte apelante certificarle a este foro que el recurso de epígrafe fue notificado a las partes y al foro recurrido dentro del término dispuesto para ello.

Como vimos, el incumplimiento con la precitada Regla 13 (B) de este Tribunal, supra, ante el claro mandato del Tribunal Supremo de Puerto Rico, nos impide atender las controversias en el caso de epígrafe.

Por todo lo anterior, la parte apelante incumplió con las Reglas de este Tribunal sobre la presentación y notificación de los recursos. A tono con la jurisprudencia interpretativa, debemos requerirle a las partes un cumplimiento fiel y estricto con las disposiciones reglamentarias de este foro. En ese sentido, ante la ausencia de justa causa, el incumplimiento de la compareciente nos privó de autoridad para entender en el mismo, por lo que a la luz del derecho aplicable procede desestimarlo.

IV

Por los fundamentos expuestos, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Méndez Miró disiente con voto escrito.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA, HUMACAO Y FAJARDO

LYDIA LÓPEZ BERMÚDEZ

Apelante

Vs.

EDGAR VILLEGAS APONTE
ET ALS

Apelados

KLAN201700535

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Fajardo

Caso Núm.:
NSCI200801056

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZ MÉNDEZ MIRÓ

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2017.

El 12 de abril de 2017, la Sra. Lydia López Bermúdez (señora López) solicitó que este Tribunal revise una *Sentencia* que dictó el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo (TPI), el 8 de marzo de 2017¹. En esta, el TPI declaró no ha lugar una demanda en daños y perjuicios que instó la señora López en contra del Sr. Edgardo Villegas Aponte (señor Villegas) y otros. La señora López alegó que el señor Villegas le causó daños como consecuencia de un accidente de auto.

El 12 de mayo de 2017, el señor Villegas presentó su *Alegato*. Arguyó que este Tribunal debía desestimar la *Apelación* de la señora López porque la notificó deficientemente y fuera del término de cumplimiento estricto. La mayoría desestimó la *Apelación*.

En base a los hechos y a las circunstancias de este caso, no hubiera desestimado la *Apelación*. El defecto en la notificación no privó de jurisdicción a

¹ Notificada el 14 de marzo de 2017.

este Foro. En todo caso, se trata de un mero error tipográfico por inadvertencia, que exigía se permitiera su fácil subsanación.

Como se sabe, la Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRÁ sec. 24 *et seq.*, desalienta la desestimación de los recursos por defectos de forma y notificación, sin darle a la parte la oportunidad de corregir las deficiencias. Esta indica:

El reglamento interno del Tribunal de Apelaciones contendrá, sin limitarse a ello, reglas dirigidas a reducir al mínimo el número de recursos desestimados por defectos de forma o de notificación, reglas que provean oportunidad razonable para la corrección de defectos de forma o de notificación que no afecten los derechos de las partes, y reglas que permitan la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio y en forma pauperis. 4 LPRÁ sec. 24w. (Énfasis nuestro).

Además, la Regla 12.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRÁ Ap. XXII-B, tiene el mismo propósito, a saber, establecer reglas dirigidas a reducir al mínimo la desestimación de recursos por defectos de forma y notificación.

En el pasado he alertado sobre los efectos definitivos y perjudiciales que tiene la desestimación de un recurso. Ello, consistente con el interés de que los casos se consideren en los méritos, según expresó nuestro más alto foro y el empleo de la sanción de desestimación como último recurso. *Román et als. v. Román et als.*, 158 DPR 163, 167 (2002).

Es norma conocida en nuestro ordenamiento jurídico que los abogados están obligados a cumplir con el trámite prescrito en las leyes y en los reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos. Es decir, a estos no les corresponde

decidir qué disposiciones reglamentarias se deben acatar y cuándo. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013). Sin embargo, los tribunales, además de velar por el cumplimiento de las normas reglamentarias, deben también resolver los casos en los méritos, según dispone la Ley de la Judicatura. Para ello, es necesario establecer un balance entre el deber de las partes de cumplir con las leyes y los reglamentos procesales, y el derecho estatutario de los ciudadanos de que su caso sea revisado. *Román et als. v. Román et als.*, 158 DPR 163167-168 (2002).

En nuestro ordenamiento jurídico se ha reiterado que sólo procede la desestimación de un recurso cuando el quebrantamiento con los postulados procesales reglamentarios provoque un impedimento real y meritorio para considerar la controversia en los méritos. (Énfasis nuestro). *Íd.* Es decir, que no todo incumplimiento con un requisito procesal da lugar a la desestimación de un recurso. Si ello fuera así, entonces todos los requisitos procesales tendrían carácter jurisdiccional. *S.L.G. v. Mun. de Guaynabo*, 154 DPR 98, 109-111 (2001). Hacer esa interpretación y resolver como lo hace la mayoría, simplemente derrota el propósito y la intención del legislador que deseó permitir, expresamente, que se puedan corregir defectos que no afecten los derechos de las partes. Por esto se desfavorece la desestimación en casos como este. *Pueblo v. Santana Vélez*, 168 DPR 30, 43-44 (2006); *Fraya v. A.C.T.*, 162 DPR 182, 190-191 (2004).

A igual conclusión han llegado varios tribunales estatales y federales al enfrentarse a defectos por errores tipográficos y por envío de notificaciones a

direcciones incorrectas. De hecho, han calificado este tipo de inadvertencia como errores excusables. Véase *Consol. Freightways Corp. of Delaware v. Larson*, 827 F.2d 916, 920 (3d Cir. 1987) (“[T]he court holds that counsel’s inadvertent misdirection of the Notice of Appeal is excusable. Other courts have reached similar conclusions though without an analysis of their reasons.”); *State of Oregon v. Champion International Corp.*, 680 F.2d 1300 (9th Cir.1982) (dissent) (“[t]his example evidences the drafters’ intent that *de minimis* instances of neglect, such as the misaddressing of an envelope, be excused.” “We are not asked, in this case, to accept an easily manufactured excuse or to condone manipulative techniques. This is not a case in which counsel attempted to attribute a lack of diligence to a heavy caseload, to confusion within his office, or to misreading a rule. Rather, in this case, counsel took affirmative steps to comply with the rules but was unsuccessful because of an honest clerical error”.); *Myers v. Stephenson*, 781 F.2d 1036 (4th Cir.1986) (pro se appellant’s misdirection of notice of appeal to the wrong division of the court held “obviously” excusable); *Marshall v. Hope Garcia Lancarte*, 632 F.2d 1196 (5th Cir.1980) (though erroneous docket number listed on the notice of appeal was not corrected until the period for appeal expired, court held this “clearly” excusable neglect).

Examinados los hechos y las circunstancias presentes en este caso, no cabe duda que la señora López presentó la Apelación oportunamente. Tampoco cabe duda que notificó al señor Villegas

dentro del término establecido. Ahora, surge del expediente apelativo que la señora López notificó su *Apelación* a una dirección errónea. A saber, la envió a la "Lcda. Kiomarys Torres Cruz [licenciada Torres], PO Box 15013, Ceiba, Puerto Rico 00735-0663". El error se cometió al anotar un número de apartado postal equivocado, pues el correcto era PO Box 663. Por inadvertencia, la señora López confundió el número apartado postal, con el número de Registro Único de Abogados (RUA) de la licenciada Torres. Un examen de la portada del recurso refleja que esta contiene la dirección, justamente antecedida por el número de RUA. Resulta claro que cualquier persona podría, fácilmente, confundir el número de RUA, con el número del apartado. Sin duda, la redacción de ambos números uno arriba del otro, sin espacios, con ambas cifras terminando con el número 3, creó confusión y propició que se cometiera el error tipográfico.

Por otro lado, la abogada del señor Villegas argumentó que, en efecto, recibió la notificación el 24 de abril de 2017. Indicó que el personal del correo la conocía, por lo que se comunicaron con ella y le efectuaron la entrega. En esa misma fecha también recibió la notificación de este Tribunal, sobre la presentación de la *Apelación*. Por ende, no se afectaron los términos para que pudiera acudir oportunamente a defender los intereses de su cliente.

Disiento ya que la señora López no incumplió con el requisito de notificación a la representación legal del señor Villegas. La señora López depositó en el correo la notificación antes de que venciera el término estatutario. Es decir, no estamos ante un caso

en el que se omitió la notificación, lo cual, en ausencia de justa causa, requiere la desestimación del recurso. Por el contrario, se trata de un defecto en la notificación consistente en colocar en la dirección un número de apartado incorrecto. Sin embargo, dicho error se subsanó, y no tuvo efecto detrimental alguno para el señor Villegas. Como cuestión de hecho, la abogada del señor Villegas recibió la notificación y compareció ante este Tribunal. En su *Alegato* se defendió desde la perspectiva procesal para procurar la desestimación de la *Apelación*, pero también se defendió en los méritos. Ello, por sí, demuestra que pudo articular sus defensas de manera cabal.

Los tribunales tenemos el deber y la responsabilidad de hacer un balance delicado entre velar por el cumplimiento con las disposiciones reglamentarias y cumplir con la obligación de salvaguardar los derechos de las partes, sin abandonar el que se imparta justicia, atendiendo los casos en sus méritos. Aunque en este caso ocurrió un error en la notificación, no existió desatención o desdén a las disposiciones referente a la notificación, puesto que se notificó dentro del término estatutario. Más bien se trató de un error tipográfico o clerical comprensible, un defecto subsanable.

En situaciones como estas, la mayoría debió seguir el mandato de la Ley de la Judicatura, *supra*, y de la Regla 12.1 del Reglamento de Tribunal de Apelaciones, *supra*, y permitir la corrección del defecto de notificación, sin desestimar la *Apelación*.

Gina R. Méndez Miró
Juez de Apelaciones